



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2021-00376-00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene notificada a la ejecutada **Luz Estella Bautista González**, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, a través de curador *ad-litem*, conforme consta en el acta que obra en el expediente (núm. 029), quien dentro del término de traslado propuso medios exceptivos.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, a través de curador *ad-litem*, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>065</u> de hoy <u>25 DE AGOSTO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Señores

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: 110014003086-2021-00376-00

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, DE BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - ANTES BANCO PROCREDIT S.A. SOCIEDAD ABSORBENTE DE CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LUZ ESTELLA BAUTISTA GONZÁLEZ

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN JOSÉ GAITÁN ZULUAGA, abogado domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.184 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 323032 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de CURADOR AS LITEM de la Sra. LUZ ESTELLA BAUTISTA GONZÁLEZ, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

1. El primero no es cierto, el pagare adjunto con la demanda, no tiene número, conforme lo confiesa la apodera de la demandante en el hecho ocho, ni fecha de constitución.
2. El segundo parcialmente cierto, en el pagare dice fecha de vencimiento 1 de 3 febrero de 2021.
3. El tercer hecho no es cierto, en el pagare adjunto a la demanda en el numeral 3 se pactó la tasa de intereses moratorios.
4. El cuarto hecho no me consta, me atengo a lo que se pruebe.
5. El quinto hecho no fue diligenciado el pagare en debida forma, ya que no trae número, ni fecha de suscripción, ni valores en mora.
6. Frente al hecho sexto no me consta. Me atengo a lo que se pruebe.
7. Frente al hecho séptimo, no es cierto que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible a cargo del(los) deudor(es), ya que no existe en el pagare el número de la obligación que se pretende cobrar, no existe en el pagare la fecha de constitución del pagaré, es decir que no existe certeza desde cuando suscribió el pagare. Quien suscribe el pagare firma LUS y no LUZ.
8. Frente al hecho octavo, no me consta. De las copias del pagare quien suscribe es LUS y no LUZ.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En la PRIMERA: solicita: Que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y en contra del(los) demandado(s), por las siguientes sumas de dinero:

“POR EL PAGARE No. 00000080000059580 SUSCRITO POR BAUTISTA GONZALEZ LUZ ESTELLA

a. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 6.420.068.00), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS, M/cte.- (\$ 183.149.00) calculados desde el 28/07/2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

c. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE desde el 2/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación”

Me opongo a las pretensiones solicitadas conforme se detalla en las excepciones.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE OBLIGACION CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

En la demanda, se coloca como primer hecho:

“El(los) demandado(s) BAUTISTA GONZALEZ LUZ ESTELLA, acepta(ron) el pagaré N° 00000080000059580 el día 5/5/2020, por valor por un valor inicial del crédito por \$ 6600000.00, a favor de CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO CREDIFINANCIERA S.A.” Lo resaltado es mío.

El pagare adjunto con la demanda dice:

CREDIFINANCIERA		Pagare y Carta de Instrucciones	
PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES			
Pagaré No.:		Fecha de vencimiento:	
		Día	1
		Mes	Febrero
		Año	2021
Capital:		Intereses remuneratorios:	
\$ 6.420.068		\$ 183.149	
Intereses de Mora:		Otros valores:	
\$		\$	
Lugar de pago:	Bogotá		

La pretensión de la demanda dice:

“POR EL PAGARE No. 00000080000059580 SUSCRITO POR BAUTISTA

GONZALEZ LUZ ESTELLA a. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 6.420.068.00), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

El auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) libro mandamiento de pago así:



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00376-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - ANTES BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LUZ ESTELLA BAUTISTA GONZÁLEZ, por las consecutivas obligaciones:

Si bien la demanda y el mandamiento se libró en contra de LUZ ESTELLA BAUTISTA GONZALEZ, el pagare no es suscrito por LUZ ESTELLA BAUTISTA GONZALEZ, sino por quien dice llamarse según su firma por LUS ESTELLA BAUTISTA GONZALEZ, es decir que al no ser suscrito el pagare por quien dice ser demandada, no se puede considerar que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada LUZ ESTELLA BAUTISTA GONZALEZ.

DEUDOR			
Firma: <u>Luz Estella Bautista Gonzalez</u>			
C.C. <u>1057587695</u>			Huella dactilar
Primer Apellido <u>Bautista</u>	Segundo Apellido <u>Gonzalez</u>	Primer Nombre <u>Luz</u>	Segundo Nombre <u>Estella</u>
DEUDOR SOLIDARIO			
Firma:			
C.C.			Huella dactilar
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre

Dentro de la demanda no obra copia de la cedula de ciudadanía de la demandada, razón por la cual no se puede identificar si la demandada corresponde a la deudora que se relaciona o a quien firma el pagare.

No existe claridad respecto a la fecha de suscripción del pagare y solo aparece una fecha de vencimiento, con lo cual no existe claridad de si el pagare es exigible.

No existe claridad respecto a si el crédito se desembolsó para ser pagado en una sola cuota o en varios instalamentos, ya que conforme obra en el numeral 4 a) del pagare dice: "a) Se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por el (los) DEUDOR(ES) CON CREDIFINANCIERA S.A. o falsedad en sus declaraciones(...)"

4. El espacio en blanco correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en que el Pagare sea diligenciado por CREDIFINANCIERA S.A. por considerarlo necesario para su cobro, especialmente cuando: (a) Se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el (los) DEUDOR(ES) con CREDIFINANCIERA S.A. o falsedad en sus declaraciones; (b) El (los) DEUDOR(ES) fuere(n) demandado(s) ejecutivamente por terceros; (c) El (los) DEUDOR(ES) no actualice(n) su información en caso de tener modificaciones; (d) El(los) DEUDOR(ES) sea(n) vinculado(s) o condenado(s) a cualquier investigación penal, en especial las relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo o sea(n) incluido(s) en listas inhibitorias; (e) El(los) DEUDOR(ES) entregue(n) cheques a favor de Credifinanciera sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; (f) En caso de muerte del(los) DEUDOR(ES); (g) En los demás casos autorizados por la Ley.

Finalmente, el pagare no dice que presta merito ejecutivo en contra de la demandada.

Por lo anterior el pagare no cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que el título no es claro, expreso ni actualmente exigible, razón por la cual solicito se declare probada la excepción presentada y en consecuencia dicte sentencia en contra de la demandante.

2. EXCEPCION DE FALTA DE ACEPTACIÓN DEL PODER

Conforme consta en el poder adjunto a la demanda aparece sin firma de aceptación del poder de la Dra. SANDRA JAIMES.

3. EXCEPCION VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

En la demanda la apoderada de la demandante afirma que el domicilio de la demandada es la ciudad de Soacha Cundinamarca y en el pagare lo diligenciaron con la ciudad de Bogotá, sin colocar lugar de ubicación de la demandada.

Al efectuar la notificación se envió el citatorio a la ciudad de Soacha a la dirección carrera 9 C # 15-116 y el resultado del envío fue dirección errada conforme consta en los siguientes facsímiles:

INTER RAPIDISIMO S.A.
 INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700271157887	Fecha y Hora del Envío 3/5/2022 10:30:43 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDINAMARCA	Ciudad de Destino SOACHA/CUNDINAMARCA
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones SOBRE MANILA SELLADO	
Centro Servicio Origen S314 - PTO.SOGOTA/CUNDINAMARCA/CR 28 39 40	

REMITENTE

Nombre ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA	Identificación 4622100
Dirección NR 29 # 39 B - 63	Teléfono 3134526367

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ STELLA BAUTISTA GONZALEZ	Identificación 3000000000
Dirección CRA 9C # 15 - 116	Teléfono 3115129242

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
3/4/2022	3	NINGUNO	***NOTIFICACION #UNICUAL V.O.SB11.434

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	3/5/2022
Fecha de Devolución al Remitente	3/5/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LUZ STELLA BAUTISTA GONZALEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Payer Santiago Castillo Camacho	Fecha de Certificación 3/5/2022 4:18:00 PM
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación 88ea2273-6178-4d64-2230-376a98144017
Código Certificación 3000209683766	

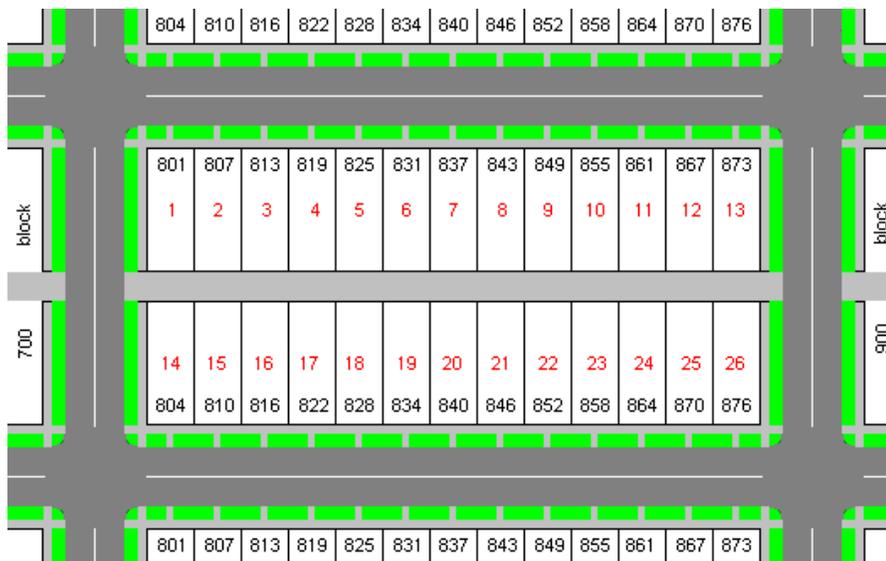
DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	3/5/2022
Fecha de Devolución al Remitente	3/5/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LUZ STELLA BAUTISTA GONZALEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, de la manera más atenta pongo a disposición del Despacho, los documentos que certifican que la citación para notificación enviada a la direccion del demandado(a) BAUTISTA GONZALEZ LUZ ESTELLA, recibida el 03 DE MARZO DE 2022 con certificación DIRECCIÓN ERRADA.

Teniendo en cuenta que las cuadras de Colombia están compuestas por 100 o 150 metros de longitud, donde aproximadamente en una manzana caben 26 casas¹,



Lo anterior quiere decir que en Colombia no alcanza a existir una placa terminada en tres dígitos **15-116**. Seguramente si se busca la dirección carrera 9 C # **15-16 de Soacha o de Bogotá** si se hubiera podido ubicar a la demandada, adicionalmente existiendo teléfono celular se debió llamar para localizar a la demandada antes de pedir el emplazamiento, argumentando bajo la gravedad de juramento que no se ubica a la demandada, sabiendo que tiene un teléfono de contacto.

Al no haberse notificado en debida forma a la demandada se está generando una violación al debido proceso ya que se le impide ejercer su derecho de defensa.

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Cuadra_\(urbanismo\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Cuadra_(urbanismo))

de esa forma no existe certeza de cuál es la ciudad donde se ubica a la demandada, lo cual puede ocasionar una violación al debido proceso, por lo anterior solicito decrete la prosperidad de la presente excepción y se decrete la nulidad por indebida notificación.

4. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION

El artículo art 94 del Código general del Proceso, establece que se debe notificar dentro del término de un año, al haberse emitido mandamiento de pago el 19 de abril de 2021, la demandante tenía hasta el 19 de abril de 2022 para notificar, al haberse notificado el 29 de julio de 2022 se encuentra prescrito la obligación.

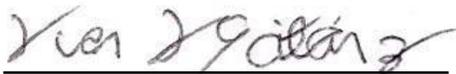
PRUEBAS

1. Solicito se tenga como pruebas las documentales que obran dentro del expediente.
2. Solicito oficiar a todos los operadores de telefonía celular para que manifiesten si la línea de teléfono N. 31151229242 se encuentra a nombre de LUZ ESTELLA BAUTISTA GONZALEZ.
3. Solicito oficiar a la dirección carrera 9 C # 15-16 de Soacha y de Bogotá, con el fin de verificar si la demandada reside en alguna de estas direcciones, para que así comparezca al juzgado a hacer efectivo su derecho de defensa.

NOTIFICACIONES

Señora juez mi dirección de notificación es Calle 75 # 13-58
Oficina 403 Bogotá D.C correo electrónico: jjgz1990@yahoo.com
Celular 3003899211

Atentamente,



JUAN JOSÉ GAITÁN ZULUAGA
C. C. No. 1.020.757.184 de Bogotá
T. P. No. 323032 del C. S.de la J.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95d99f49cfc23f303d349baafbe8e633f6f54a37c808db5e12eda3ff9e92af**

Documento generado en 22/08/2022 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>